



ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015, RESPECTO A LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS QUE SUPUESTAMENTE INCUMPLEN LA NORMATIVA ELECTORAL.

México, D.F., a cinco de junio de 2015

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual denunció hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- La elaboración y difusión de una encuesta que presuntamente no cumple con los requisitos establecidos por este Instituto, que fue publicada el veintinueve de mayo del año en curso, en el medio de comunicación en internet denominado "NDMX" así como en el perfil de Facebook del candidato denunciado, lo que induce al electorado a votar por éste, a decir del quejoso.

¹ Visible a fojas 3 a 12, y anexos de 13 a 15 del expediente

XL
1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento, asimismo se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de junio dos mil quince, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para

² Visible a fojas 16 a 20 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto, al tratarse de hechos que tienen un posible impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso, consistentes en la supuesta publicación de encuestas que no cumplen con la normativa electoral.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como quedó precisado, los hechos denunciados consisten en elaboración y difusión de una encuesta de opinión que, a decir del quejoso, no cumple con los lineamientos establecidos por este Instituto para su publicación, además de inducir al electorado a votar en favor del candidato denunciado.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

Copia simple de la impresión de la publicación en la página de internet del informativo "NDMX"

Dicha probanza tiene el carácter de documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1. Acta circunstanciada,³ de tres de junio de dos mil quince, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto en la cual medularmente se hizo constar lo siguiente:

Consecuentemente, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, el suscrito procedió a ingresar en el buscador la página web identificada con la liga electrónica: <http://www.ndmx.co/2015/05/29/irreversible-el-triunfo-de-adolfo-mota-en-xalapa-rural/> y al hacer clic se observa las siguientes pantallas:

The screenshot shows the NDMX website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Portada', 'Reportaje Especial', 'Mexico', 'Estatales', 'Noticias de Veracruz', 'Internacional', 'Videos', and 'Contacto'. The main headline reads 'Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural'. Below the headline is a poll titled '¿POR CUAL PARTIDO VOTARÍA USTED?' with a sub-header 'Encuesta Interactiva Llamada'. The poll results are displayed as a bar chart where the PRD (Partido Revolucionario Democrático) has 48% of the votes. Other parties shown include PAN, PRI, PVEM, PT, PUSC, PPS, PPSA, PPSD, PPSI, PPSJ, PPSK, PPSL, PPSM, PPSN, PPSO, PPSQ, PPSR, PPSU, PPSV, PPSW, PPSX, PPSY, PPSZ, PPSAA, PPSAB, PPSAC, PPSAD, PPSAE, PPSAF, PPSAG, PPSAH, PPSAI, PPSAJ, PPSAK, PPSAL, PPSAM, PPSAN, PPSAO, PPSAP, PPSAQ, PPSAR, PPSAS, PPSAT, PPSAU, PPSAV, PPSAW, PPSAX, PPSAY, PPSAZ, PPSBA, PPSBB, PPSBC, PPSBD, PPSBE, PPSBF, PPSBG, PPSBH, PPSBI, PPSBJ, PPSBK, PPSBL, PPSBM, PPSBN, PPSBO, PPSBP, PPSBQ, PPSBR, PPSBS, PPSBT, PPSBU, PPSBV, PPSBW, PPSBX, PPSBY, PPSBZ, PPSCA, PPSCB, PPSCC, PPSCD, PPSCE, PPSCF, PPSCG, PPSCH, PPSCI, PPSCJ, PPSCK, PPSCL, PPSCM, PPSCN, PPSCO, PPSCP, PPSCQ, PPSCR, PPSCS, PPSCT, PPSCU, PPSCV, PPSCW, PPSCX, PPSCY, PPS CZ, PPSDA, PPSDB, PPSDC, PPSDD, PPSDE, PPSDF, PPSDG, PPSDH, PPSDI, PPSDJ, PPSDK, PPSDL, PPSDM, PPSDN, PPSDO, PPSDP, PPSDQ, PPSDR, PPSDS, PPSDT, PPSDU, PPSDV, PPSDW, PPSDX, PPSDY, PPSDZ, PPS EA, PPS EB, PPS EC, PPS ED, PPS EE, PPS EF, PPS EG, PPS EH, PPS EI, PPS EJ, PPS EK, PPS EL, PPS EM, PPS EN, PPS EO, PPS EP, PPS EQ, PPS ER, PPS ES, PPS ET, PPS EU, PPS EV, PPS EW, PPS EX, PPS EY, PPS EZ, PPS FA, PPS FB, PPS FC, PPS FD, PPS FE, PPS FF, PPS FG, PPS FH, PPS FI, PPS FJ, PPS FK, PPS FL, PPS FM, PPS FN, PPS FO, PPS FP, PPS FQ, PPS FR, PPS FS, PPS FT, PPS FU, PPS FV, PPS FW, PPS FX, PPS FY, PPS FZ, PPS GA, PPS GB, PPS GC, PPS GD, PPS GE, PPS GF, PPS GG, PPS GH, PPS GI, PPS GJ, PPS GK, PPS GL, PPS GM, PPS GN, PPS GO, PPS GP, PPS GQ, PPS GR, PPS GS, PPS GT, PPS GU, PPS GV, PPS GW, PPS GX, PPS GY, PPS GZ, PPS HA, PPS HB, PPS HC, PPS HD, PPS HE, PPS HF, PPS HG, PPS HH, PPS HI, PPS HJ, PPS HK, PPS HL, PPS HM, PPS HN, PPS HO, PPS HP, PPS HQ, PPS HR, PPS HS, PPS HT, PPS HU, PPS HV, PPS HW, PPS HX, PPS HY, PPS HZ, PPS IA, PPS IB, PPS IC, PPS ID, PPS IE, PPS IF, PPS IG, PPS IH, PPS II, PPS IJ, PPS IK, PPS IL, PPS IM, PPS IN, PPS IO, PPS IP, PPS IQ, PPS IR, PPS IS, PPS IT, PPS IU, PPS IV, PPS IW, PPS IX, PPS IY, PPS IZ, PPS JA, PPS JB, PPS JC, PPS JD, PPS JE, PPS JF, PPS JG, PPS JH, PPS JI, PPS JJ, PPS JK, PPS JL, PPS JM, PPS JN, PPS JO, PPS JP, PPS JQ, PPS JR, PPS JS, PPS JT, PPS JU, PPS JV, PPS JW, PPS JX, PPS JY, PPS JZ, PPS KA, PPS KB, PPS KC, PPS KD, PPS KE, PPS KF, PPS KG, PPS KH, PPS KI, PPS KJ, PPS KK, PPS KL, PPS KM, PPS KN, PPS KO, PPS KP, PPS KQ, PPS KR, PPS KS, PPS KT, PPS KU, PPS KV, PPS KW, PPS KX, PPS KY, PPS KZ, PPS LA, PPS LB, PPS LC, PPS LD, PPS LE, PPS LF, PPS LG, PPS LH, PPS LI, PPS LJ, PPS LK, PPS LL, PPS LM, PPS LN, PPS LO, PPS LP, PPS LQ, PPS LR, PPS LS, PPS LT, PPS LU, PPS LV, PPS LW, PPS LX, PPS LY, PPS LZ, PPS MA, PPS MB, PPS MC, PPS MD, PPS ME, PPS MF, PPS MG, PPS MH, PPS MI, PPS MJ, PPS MK, PPS ML, PPS MM, PPS MN, PPS MO, PPS MP, PPS MQ, PPS MR, PPS MS, PPS MT, PPS MU, PPS MV, PPS MW, PPS MX, PPS MY, PPS MZ, PPS NA, PPS NB, PPS NC, PPS ND, PPS NE, PPS NF, PPS NG, PPS NH, PPS NI, PPS NJ, PPS NK, PPS NL, PPS NM, PPS NN, PPS NO, PPS NP, PPS NQ, PPS NR, PPS NS, PPS NT, PPS NU, PPS NV, PPS NW, PPS NX, PPS NY, PPS NZ, PPS OA, PPS OB, PPS OC, PPS OD, PPS OE, PPS OF, PPS OG, PPS OH, PPS OI, PPS OJ, PPS OK, PPS OL, PPS OM, PPS ON, PPS OO, PPS OP, PPS OQ, PPS OR, PPS OS, PPS OT, PPS OU, PPS OV, PPS OW, PPS OX, PPS OY, PPS OZ, PPS PA, PPS PB, PPS PC, PPS PD, PPS PE, PPS PF, PPS PG, PPS PH, PPS PI, PPS PJ, PPS PK, PPS PL, PPS PM, PPS PN, PPS PO, PPS PP, PPS PQ, PPS PR, PPS PS, PPS PT, PPS PU, PPS PV, PPS PW, PPS PX, PPS PY, PPS PZ, PPS QA, PPS QB, PPS QC, PPS QD, PPS QE, PPS QF, PPS QG, PPS QH, PPS QI, PPS QJ, PPS QK, PPS QL, PPS QM, PPS QN, PPS QO, PPS QP, PPS QQ, PPS QR, PPS QS, PPS QT, PPS QU, PPS QV, PPS QW, PPS QX, PPS QY, PPS QZ, PPS RA, PPS RB, PPS RC, PPS RD, PPS RE, PPS RF, PPS RG, PPS RH, PPS RI, PPS RJ, PPS RK, PPS RL, PPS RM, PPS RN, PPS RO, PPS RP, PPS RQ, PPS RR, PPS RS, PPS RT, PPS RU, PPS RV, PPS RW, PPS RX, PPS RY, PPS RZ, PPS SA, PPS SB, PPS SC, PPS SD, PPS SE, PPS SF, PPS SG, PPS SH, PPS SI, PPS SJ, PPS SK, PPS SL, PPS SM, PPS SN, PPS SO, PPS SP, PPS SQ, PPS SR, PPS SS, PPS ST, PPS SU, PPS SV, PPS SW, PPS SX, PPS SY, PPS SZ, PPS TA, PPS TB, PPS TC, PPS TD, PPS TE, PPS TF, PPS TG, PPS TH, PPS TI, PPS TJ, PPS TK, PPS TL, PPS TM, PPS TN, PPS TO, PPS TP, PPS TQ, PPS TR, PPS TS, PPS TT, PPS TU, PPS TV, PPS TW, PPS TX, PPS TY, PPS TZ, PPS UA, PPS UB, PPS UC, PPS UD, PPS UE, PPS UF, PPS UG, PPS UH, PPS UI, PPS UJ, PPS UK, PPS UL, PPS UM, PPS UN, PPS UO, PPS UP, PPS UQ, PPS UR, PPS US, PPS UT, PPS UY, PPS UZ, PPS VA, PPS VB, PPS VC, PPS VD, PPS VE, PPS VF, PPS VG, PPS VH, PPS VI, PPS VJ, PPS VK, PPS VL, PPS VM, PPS VN, PPS VO, PPS VP, PPS VQ, PPS VR, PPS VS, PPS VT, PPS VU, PPS VV, PPS VW, PPS VX, PPS VY, PPS VZ, PPS WA, PPS WB, PPS WC, PPS WD, PPS WE, PPS WF, PPS WG, PPS WH, PPS WI, PPS WJ, PPS WK, PPS WL, PPS WM, PPS WN, PPS WO, PPS WP, PPS WQ, PPS WR, PPS WS, PPS WT, PPS WU, PPS WV, PPS WW, PPS WX, PPS WY, PPS WZ, PPS XA, PPS XB, PPS XC, PPS XD, PPS XE, PPS XF, PPS XG, PPS XH, PPS XI, PPS XJ, PPS XK, PPS XL, PPS XM, PPS XN, PPS XO, PPS XP, PPS XQ, PPS XR, PPS XS, PPS XT, PPS XU, PPS XV, PPS XW, PPS XX, PPS XY, PPS XZ, PPS YA, PPS YB, PPS YC, PPS YD, PPS YE, PPS YF, PPS YG, PPS YH, PPS YI, PPS YJ, PPS YK, PPS YL, PPS YM, PPS YN, PPS YO, PPS YP, PPS YQ, PPS YR, PPS YS, PPS YT, PPS YU, PPS YV, PPS YW, PPS YX, PPS YY, PPS YZ, PPS ZA, PPS ZB, PPS ZC, PPS ZD, PPS ZE, PPS ZF, PPS ZG, PPS ZH, PPS ZI, PPS ZJ, PPS ZK, PPS ZL, PPS ZM, PPS ZN, PPS ZO, PPS ZP, PPS ZQ, PPS ZR, PPS ZS, PPS ZT, PPS ZU, PPS ZV, PPS ZW, PPS ZX, PPS ZY, PPS ZZ.

Below the poll, there is a section titled 'Xalapa' with text describing the results of the poll. The text mentions that the PRD is the preferred party for 48% of the respondents, followed by the PAN at 17% and the PT at 19%.

At the bottom of the screenshot, there is a search bar and a 'Start Downloads' button.

³ Visible a fojas 21 a 25 del expediente.

Handwritten signature and the number 4.

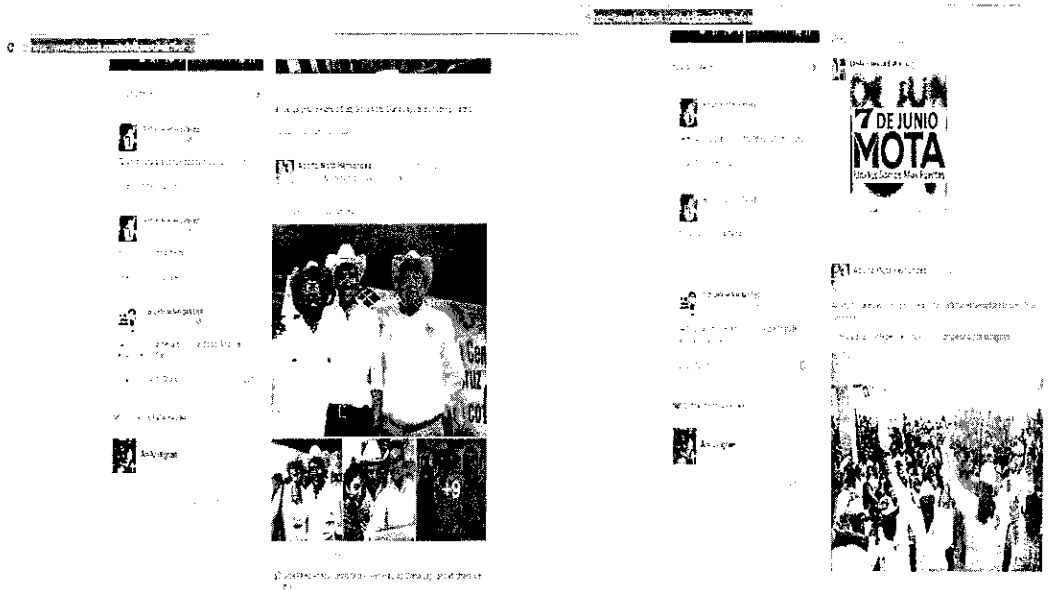


ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Handwritten signature and the number 6.

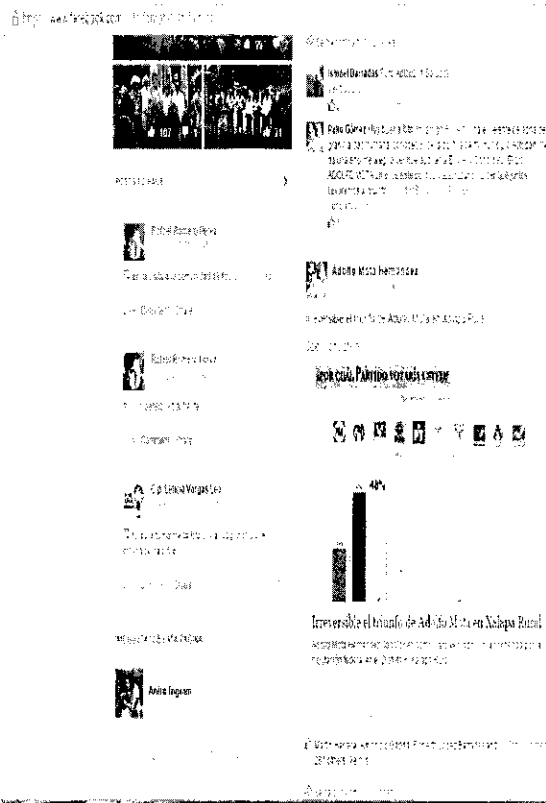


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015



De lo anterior, podemos advertir que en la página principal del perfil de Facebook del candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 de Xalapa Rural, Adolfo Mota Hernández, no se advierte publicación alguna en relación con cierta encuesta o grafica donde lo posiciona como favorito o con de mayor preferencia, sin embargo, al bajar dicho perfil y seguir observando se llega a una publicación en la cual se aprecia una encuesta que presenta las mismas características y porcentajes que la ya descrita con anterioridad en el apartado de arriba publicada el 29 de mayo del presente año.

2. Respuesta emitida a la solicitud de información formulada por la autoridad tramitadora a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. ⁴

Si Radiover.info y/o Dirección de Investigación en Opinión Pública (DIOP), entregaron la documentación a la que le obligan los Lineamientos establecidos al respecto por este órgano autónomo, por cuanto hace a una encuesta titulada "Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural", la que se agregará al oficio para su pronta identificación.

⁴ Visible a foja 39 del expediente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

R. A la fecha, Radiover.info y/o Dirección de Investigación en Opinión Pública (DIOP), no ha entregado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informes y/o documentación relacionados con la publicación de una encuesta titulada "Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural".

De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, se sirva acompañar a su respuesta copia certificada de la documentación de que se disponga.

R. A la fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no cuenta con información y/o documentación relacionada con la publicación de la encuesta titulada "Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural".

No omito comentarle que el Lineamiento 9 del Acuerdo INE/CG220/2014, establece que el Instituto Nacional Electoral, a través de su respectiva área de comunicación social y/o desconcentrado, debe llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas de muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas, y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

Los elementos de prueba derivados de la facultad investigadora de la autoridad de trámite, tienen valor probatorio pleno, a tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- ✓ Se constató que la encuesta denunciada fue publicada en las páginas de internet del medio informativo digital y en el perfil de Facebook que aparentemente corresponde al candidato a Diputado Federal Adolfo Mota Hernández.
- ✓ La Secretaría Ejecutiva de este Instituto no cuenta con información relacionada con la encuesta materia de la presente denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

En este sentido, toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta elaboración y difusión de encuestas que no cumplen con la reglamentación aplicable, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

REGLAS Y LINEAMIENTOS SOBRE DIFUSION DE ENCUESTAS

En los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Por su parte, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES,** identificado con la clave INE-CG220/2014, en la parte que interesa establece:

ACUERDO

Primero.- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo.- *Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.*

Tercero.- *Para facilitar el cumplimiento del presente Acuerdo por parte de quienes lleven a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, el Consejo General divulgará ampliamente los Lineamientos y criterios establecidos y, además, los pondrá a la disposición de los interesados en la página de internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, los Organismos Públicos Locales publicarán en sus páginas de internet los Lineamientos y criterios objeto del presente Acuerdo.*

Cuarto.- *Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico que se emiten serán aplicables por los Organismos Públicos Locales, en términos de lo que establece el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 213, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- *Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:*

- a. *Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.*
- b. *Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.*
- c. *El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

...

2.- *Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:*

a. *El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,*

b. *El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y*

c. *El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.*

3.- *Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:*

a. *Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*

b. *La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*

c. *El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.*

d. *La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*

e. *Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*

f. *Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.*

g. *La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN O PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES DE LOS CIUDADANOS.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

- a) Definición de la población objetivo.
- b) Procedimiento de selección de unidades.
- c) Procedimiento de estimación.
- d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
- e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
- f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
- g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.*

11. Recursos económicos/financieros aplicados. *Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*

12. Experiencia profesional y formación académica. *La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-176/2013, señaló, entre otras cuestiones, que la regulación atinente a las encuestas y sondeos de opinión, tiene como finalidad garantizar que se traten de instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Esto es, las encuestas y sondeos de opinión constituyen instrumentos que coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto; por lo que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, se torna en una condición indispensable para que sus resultados contribuyan a generar condiciones de certeza, a través de su creación en un contexto de exigencia para una opinión pública mejor informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De ahí, que se exija a quienes las elaboren y difundan se ajusten a los criterios emitidos por la autoridad electoral, en la medida en que las encuestas y/o sondeos de opinión deben ser herramientas que partan de datos fiables, para que cumplan su objetivo: otorgar datos a la ciudadanía, para que éstos se formen una opinión mejor informada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares hecha valer por el quejoso resulta **PROCEDENTE**, lo anterior, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En principio, debe establecerse que esta autoridad, tuvo por acreditado que la encuesta denunciada por el quejoso, se difundió el veintinueve de mayo del año en curso en las páginas de internet, <https://www.ndmx.co/2015/05/29/irreversible-el-triunfo-de-adolfo-mota-en-xalapa-rural/>, y <https://facebook.com/adolfomotahdz?fref=ts>.

Del análisis preliminar realizado a las constancias de autos, esta autoridad electoral advierte que es **PROCEDENTE** otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la encuesta de opinión denunciada, incumple con los requisitos establecidos por este Instituto, como se razona a continuación.

En primer término, cabe destacar que en la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que se hizo constar en acta circunstanciada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuya parte medular se transcribe en el presente acuerdo, se tuvo constancia de que la encuesta cuya publicación fue materia de la denuncia que se analiza, en efecto aparece difundida tanto en el portal de noticias denominado "NDMX", como en el perfil de Facebook que aparentemente corresponde al candidato denunciado.

Por otra parte, de la respuesta que diera la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que no ha presentado ante esta autoridad electoral, información que permita establecer que la encuesta en análisis se realizó apegándose a los Lineamientos establecidos para tal efecto.

En efecto, se considera que la información que sobre resultados electorales se difunde en el portal de noticias denominado "NDMX", como en el perfil de Facebook que probablemente pertenece a Adolfo Mota Hernández, candidato a Diputado Federal por el VIII Distrito Electoral en el estado de Veracruz, **no** deriva de un ejercicio que cumpla con los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG220/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce, y concretamente incumple con los numerales 2 y 3 de los ***Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión***, en los que se dispone que todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar lo siguiente:

- a) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

- c) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

Asimismo, se establece que deberán especificarse:

1. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
2. La definición detallada de la población de estudio a la que se refiere,
3. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados,
4. La frecuencia de no respuesta, y la tasa de rechazo general a la entrevista,
5. El método de recolección de la información, y
6. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

En el caso, en la publicación de la encuesta denunciada, no se advierte que se haga referencia a la metodología utilizada, ni a ninguno de los elementos establecidos en los citados Lineamientos, por lo que debe establecerse que del análisis preliminar que se realiza para el dictado de la medida cautelar, se advierte la omisión de los requisitos exigidos para la publicación o difusión de los sondeos y/o encuestas de opinión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, en la encuesta que se denuncia, se advierte que se precisan los siguientes elementos:

- ❖ **La pregunta:** si hoy fueran las elecciones para Diputado Federal para este Distrito ¿por cuál partido votaría usted?
- ❖ **La fecha de elaboración:** 22, 23 y 24 de mayo de dos mil quince.
- ❖ **Calidad de la estimación:** margen de error de (+/- 4.5 por ciento) y un nivel de confianza del 95 por ciento.
- ❖ De igual manera, se refiere que se aplicó “proporcionalmente” a los municipios que integran el Distrito, sin precisar más datos.

Por lo anterior, se evidencia que la publicación de la encuesta en cita, **no menciona quién patrocinó o pagó la encuesta o sondeo y su difusión, ni da detalles del sector de la población a la que se aplicó la encuesta, no informa la frecuencia con la que la gente se negó a contestar, ni el método de recolección de las preguntas (si se trató, por ejemplo, de visita a domicilio, en lugares de acceso general o en la vía pública).**

La mera difusión de los resultados obtenidos con la realización de los sondeos y/o encuestas de opinión, en la forma en que se presentan, no son suficientes para que la ciudadanía se forme un criterio completo sobre las preferencias electorales, en tanto que su menor o mayor grado de credibilidad dependen en gran medida de la información que se proporcione sobre la persona física o moral que las realizó, las patrocinó y ordenó su difusión, y de las condiciones en que se practicó. En ese sentido, es que el acuerdo INE/CG220/2014 de veintidós de octubre de dos mil catorce, requiere que adicionalmente a los resultados obtenidos en la elaboración



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de estos ejercicios, se mencionen una serie de datos complementarios que van implícitos en la realización de los mismos; de ahí que, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014, resulta **PROCEDENTE** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Se arriba a la anterior conclusión, considerando además que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con la metodología relativa a la aludida encuesta, en la que especifique el método que utilizó la persona quien la realizó.

Finalmente, por cuanto hace al contenido de la encuesta denunciada, debe destacarse que de la misma se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ Su título es: Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural.
- ❖ De la gráfica se advierte que uno de los candidatos (el que postulan los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en específico), tiene una gran ventaja sobre el resto de los contendientes.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho es posible inferir, que toda vez que la encuesta difundida favorece ampliamente a uno de los contendientes, que incluso presenta ya como un “triunfo irreversible”, y que, como se ha asentado previamente el citado instrumento estadístico no cumple con los requisitos establecidos para ello, la medida cautelar solicitada debe concederse.

Ello, pues efectivamente al hablar del “triunfo irreversible” de uno de los contendientes, podría desalentar el voto por los demás candidatos, y con ello, incidir en la contienda electoral federal en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, los principios de legalidad y certeza (rectores de la materia comicial), imponen la obligación de emitir todos los actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, se considera que de este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el promovente, por encontrarnos posiblemente en presencia de la emisión de datos estadísticos no apegados a la legalidad de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con el número INE/CG220/2014.

En este sentido, a partir de los razonamientos expuestos y tomando en consideración las características específicas de la encuesta denunciada, en particular el periodo en que se difunden, **parte final de la etapa de campañas electorales dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015**, este órgano colegiado considera necesario ordenar la **adopción de medidas cautelares**.

Por cuanto hace a la difusión en el portal de noticias "NDMX", del acta circunstanciada elaborada por la autoridad tramitadora, se tiene convicción suficiente de que la encuesta denunciada se difunde en la página electrónica de dicho medio informativo, y por ello, se concluye que resulta válido ordenar a tal empresa noticiosa, el retiro de tal contenido.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que no se tiene plenamente acreditado que el perfil de Facebook denunciado pertenezca a Adolfo Mota Hernández, sin embargo, del contenido que se advierte de dicho portal, sí se desprenden indicios para establecer que la cuenta corresponde al candidato ahora denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto es así, ya que del acta circunstanciada que en este acuerdo se inserta, se desprende que se trata de una página en la que se difunden fotografías de eventos y publicaciones de actividades del candidato en mención, por lo que, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, es de concluir que lo ordinario sería que tal página esté bajo control de Adolfo Mota Hernández, y que sea válido por tanto, ordenarle el retiro de contenidos que, bajo la apariencia del buen derecho, no se apeguen a la normativa electoral.

En adición de lo anterior, la naturaleza de la medida cautelar, pero sobre todo la proximidad de la jornada electoral, y el riesgo de que la misma se vea impactada por los hechos aquí expuestos, dan validez a la presente determinación, de manera que, si el candidato ahora denunciado resulta ser el titular de la página en mención o tener bajo su control la administración de los contenidos de la misma, se le ordene el retiro de la encuesta materia de la denuncia.

Lo anterior se considera así, pues es importante señalar que al momento del dictado de la presente determinación, está transcurriendo el periodo de veda del presente proceso electoral, por lo que la difusión de la encuesta denunciada podría constituir una violación al mismo, e influir indebidamente en el electorado al no respetar el periodo de reflexión para emitir el voto.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el "recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador".

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al **informativo en internet "NDMX"** retire, en un término que no podrá exceder de **3 (tres) horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la encuesta identificada como "Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural", que actualmente aparece en la liga electrónica: <http://www.ndmx.co/2015/05/29/irreversible-el-triunfo-de-adolfo-mota-en-xalapa-rural/>, proporcionando, en un término que no podrá exceder las veinticuatro horas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, prueba de haber dado cumplimiento al presente resolutivo.

TERCERO. Se ordena a **Adolfo Mota Hernández, candidato a Diputado Federal por el VIII Distrito en el estado de Veracruz**, que de ser el titular o tener bajo su control el perfil de Facebook localizado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/adolfomotaahdz?fref=ts>, retire, en un término que no podrá exceder de **3 (tres) horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la encuesta identificada como "Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural", proporcionando, en un término que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, prueba de haber dado cumplimiento al presente resolutivo.

CUARTO. Se ordena a la persona moral **Radiover.info y/o Dirección de Investigación en Opinión Pública (DIOP)**, se abstengan de difundir encuestas que incumplan lo establecido en los Lineamientos contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG220/2014, aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ACUERDO ACQyD-INE-188/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de junio del presente año, el cual se aprobó en los siguientes términos:

En lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

En lo particular en relación al punto de acuerdo CUARTO por mayoría de dos votos a favor de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anunció la emisión de un voto particular.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO